

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 18 DE MAYO DE 1934.

Año XXVI N.º 1532

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

17584—Salta, Marzo 7 de 1934.

Exp. N.º 324—Letra O.—Visto este Expediente;—y atento a lo solicitado por la Dirección General de Obras Públicas en nota N.º O-P 90-1 de fecha 9 de Febrero último;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Reconócese los servicios prestados por don Honorio Burgos, como peón supernumerario de la Dirección General de Obras Públicas (jardín de la Casa de Gobierno), por el mes de Enero de 1934 en curso;—y autorizase la liquidación y pago de la cantidad de Ochenta pesos moneda legal (\$ 89) a favor del nombrado peón, previa presentación ante Contaduría General de la planilla respectiva por el Habilitado—Pagador de la Repartición citada, y de conformidad al sueldo para dicho empleo fijado

por el Presupuesto de 1933, que continuó rigiendo hasta el 31 de Enero de 1934 actual;—é impútese el gasto al Anexo C—Inciso 7—Item 1—Partida 14 del citado Presupuesto, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17585—Salta, Marzo 8 de 1934.

Habiéndose adquirido de la señora María Luisa C. de Zemme, un ventilador para el Ministerio de Gobierno, compra ésta efectuada por ser indispensable, y teniendo en cuenta la modicidad de su precio:

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Ochenta pesos m/l. (\$ 80) que importa el mencionado ventilador adquirido de la señora María Luisa C. de Zemme.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General, debiendo liquidarse el gasto autorizado con la imputación que corresponda, labrándose orden de pago a favor del señor Tesorero General de la Provincia, a fin de que sea canjeado por esta definitiva la orden provisional con que fué abonado dicho ventilador a la época de su compra.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese—

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17586—Salta; Marzo 7 de 1934.

Exp. N° 501—Letra P.—Visto es de Expediente, por el que Jefatura de Policía eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo la solicitud de licencia presentada por el Escribiente de 1ª categoría de Tesorería de Policía, Don Juan A. Cardona, fundada en el hecho de tener que ausentarse imperiosamente al Departamento de San Carlos por intereses particulares;—y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 5º—2º apartado y 128 de las Leyes de Presupuesto vigente y de Contabilidad, respectivamente, determinan que, en los casos de enfermedad comprobada o justificada con el certificado médico expedido por el órgano facultativo competente, podrá acordarse licencia a los magistrados, funcionarios o empleados de la Administración Provin-

cial, por treinta días, con goce de sueldo, prorrogables por seis (6) meses más esta vez sin goce de sueldo.

Que los motivos de la licencia que se solicita no son por enfermedad comprobada, sinó por razones de carácter personal, y, ello indica que el recurrente sólo puede acogerse al beneficio que acuerda el Art. 5º-ler. apartado—de la Ley de Presupuesto vigente.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Concédese a partir del día 9 de Marzo en curso, quince (15) días de licencia, con goce de sueldo, a don Juan A. Cardona, Escribiente de 1ª. Categoría de Tesorería en mérito a lo prescripto por el Art. 5º-ler. apartado de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17587—Salta, Mayo 8 de 1934.

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA

Art. 1º.—Déjase cesante con anterioridad al día 6 de Febrero de 1934 en curso, a don Sergio Carrizo, como chauffeur de la Gobernación por razones de mejor servicio.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17588—Salta, Marzo 8 de 1934.

Habiéndose resuelto sufragar los gastos de pasaje de la ex-Maestra de las Escuelas de la Provincia Martha Lydia Soler Ferrari, quién ha debido internarse en un Sanatorio de la Capital Federal para ser atendida de alienación mental contraída en el curso de sus servicios profesionales; y,

CONSIDERANDO:

Que la ayuda prestada a la mencionada Maestra se justifica por los años de servicio que ha prestado a la Administración y la absoluta carencia de medios para atender a su quebrantada salud;

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Setenta y tres pesos con 50/100 (\$ 73,50 m/l.), que importa el pasaje de Ferrocarril de Salta, a Buenos Aires de la maestra señorita Martha Lydia Soler Ferrari.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General, liquidándose el gasto autorizado con la imputación que corresponda y librándose orden de pago a favor del señor Tesorero General de la Provincia, a fin de que con esta definitiva sea canjeada la orden de pago provisoria con que fué abonado en su oportunidad.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17589—Salta, Marzo 8 de 1934.

Exp. N° 463—Letra P.—Visto este Expediente, por el que la Jefatura de Policía eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, una

factura presentada al cobro por el señor Gregorio C. Figueroa, por concepto de provisión al Departamento General de Policía de sesenta (60) pares de borceguíes en box-calf negro para el personal de tropa de Policía, a razón de Doce pesos m/l. (\$ 12) el par, cuyo importe total asciende a Setecientos Veinte pesos moneda legal (\$ 720), cuya provisión corresponde a la autorización acordada por Decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 11 de Diciembre de 1933;—y atento al informe de Contaduría General de 6 del corriente mes;

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor de don Gregorio C. Figueroa, la cantidad de Setecientos veinte pesos moneda legal (\$ 720), en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 463—Letra O;—é imputese el gasto al Inciso 10—Item 20—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17590—Salta, Marzo 8 de 1934.

Expediente N° 385—Letra O.—

Agregado: N° 457—Letra M.—

Vistos estos obrados;—atento a lo solicitado por la Dirección General de Obras Públicas en Nota N° O P96-3. de fecha 16 del mes de Febrero ppdo., y al informe de Contaduría General, del 26 del mismo mes;—

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados por don Enrique Zartmann, como Auxiliar—Técnico de la Direc-

ción General de Obras Públicas, por nueve (9) días del mes de Noviembre de 1933, según planilla que corre agregada al Expediente N° 385—O, correspondientes a trabajos de replanteo del pueblo de «Aguaray»,—y autorizase la liquidación y pago a su favor de la cantidad de Noventa pesos moneda legal (\$ 90), que importan los haberes respectivos.

Art. 2°.—Reconócese igualmente los servicios prestados por don Enrique Zartmann, como Auxiliar-Técnico de la Dirección General de Obras Públicas, adscripto a los trabajos de replanteo de los pueblos de Tartagal y de Aguaray (Orán), durante el mes de Enero de 1934 en curso;—y autorizase la liquidación y pago a su favor de la cantidad de Quinientos veintinueve pesos moneda legal (\$ 529), importe del sueldo y viáticos por el mes citado del empleado nombrado, y con arreglo a las planillas que corren agregadas a este Expediente N° 457—M.

Art. 3°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Anexo C—Inciso 7—Item 1—Partida 14 del Presupuesto de 1933, que rigió hasta el 31 de Enero de 1934 en curso, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17592—Salta, Marzo 8 de 1934.—

Expediente N° 237—Letra C.—

Visto el reglamento interno sancionado por el Consejo Provincial de Salud Pública en su sesión de fe-

cha 26 de Enero último, de conformidad a la facultad que le confiere el Art. 7—Inciso A) de la Ley N° 96,—

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase el siguiente Reglamento Interno del Consejo Provincial de Salud Pública:—

TITULO 1
DEL CONSEJO
CAPITULO 1.—

De su constitución y funcionamiento

Art. 1°.—Bajo la dirección y administración del Consejo Provincial de Salud Pública, creado por la Ley Provincial N° 96, estarán todas las reparticiones sanitarias que funcionen en la Provincia.

Art. 2°.—El Consejo estará formado:

a) Por un Presidente, nombrado por el P. E. con acuerdo del H. Senado, con cuatro años de duración en sus funciones, a computarse de y a cada cambio de gobierno de la Provincia.—

b) Por un miembro, con título de médico, designado por el círculo médico.

c) Por un miembro, con título de adontólogo, designado por la Asociación Adontológica Salteña.

d) Por un miembro designado por el Consejo Deliberante de la Capital.

e) Por un miembro, con título de farmacéutico, designado por el centro de Farmacéuticos.—

f) Por un miembro, con título de abogado, designado por el Colegio de Abogados.—

g) Por un miembro designado por el P. E. a propuesta del Consejo General de Educación.—

Art. 3°.—En caso de no existir constituida en la Provincia alguna de las asociaciones profesionales que según el Art. anterior deben designar miembros del Consejo Provincial de Salud Pública, el P. E. designará di-

rectamente el miembro correspondiente, mientras se constituya la asociación respectiva y haga la designación en la forma dispuesta por la Ley.

Art. 4º.—El cargo de miembro del Consejo Provincial de Salud Pública es honorario.— Los miembros del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.—

Art. 5º.—Para ser Presidente y miembro del Consejo Provincial de Salud Pública, se necesitarán las mismas condiciones que para ser diputado provincial.—El cargo de Presidente y miembro del Consejo es incompatible con el ejercicio de funciones dependientes del mismo.—

Art. 6º.—El Presidente y los miembros del Consejo Provincial de Salud Pública, podrán ser reelectos.—

Art. 7º.—Toda vacancia producida entre los miembros del Consejo será comunicada por el mismo al P. E. a los efectos de que tramite la designación del reemplazante.—

Art. 8º.—El Consejo Provincial de Salud Pública funcionará en el local destinado a sus sesiones, y sus miembros, al recibirse del cargo, prestarán juramento de desempeñarlo fiel y legalmente.—El juramento será prestado ante el Presidente y éste jurará ante el Cuerpo.—

Art. 9º.—El Consejo Provincial de Salud Pública funcionará ordinariamente durante todo el año, celebrando sesiones los días que fije al efecto en la primera sesión de los meses de Octubre y Abril.—

Art. 10.—Para formar quorum legal será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al Presidente.

Art. 11.—El Consejo podrá reunirse en minoría al solo objeto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes, pudiendo a tal efecto usar de la fuerza pública. Podrá también imponer multas a los inasistentes hasta la suma de cien pesos m/n., y si el número de inasistencia consecutivas pasara de cinco, podrá declararlos cesantes, debiendo

a tal efecto concurrir el voto de la mitad más uno del total de sus miembros.— (Interpretación del Art. 6 de la Ley citada) .—

Art. 12.—Salvo los casos en que se dispone especialmente lo contrario, las resoluciones del Consejo se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.—

Art. 13º.—El Presidente del Consejo tendrá voz y voto en las deliberaciones del mismo, y en caso de empate tendrá doble voto.—

Art. 14º.—Las sesiones del Consejo serán públicas; pero podrán ser secretas cuando los asuntos a tratarse sean de carácter reservado, lo que será resuelto en cada caso por simple mayoría.—

Art. 15º.—Cuando la urgencia de un asunto así lo exija, el Presidente por su propia iniciativa o a solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo podrá citar a sesión especial, no pudiendo considerarse en tales casos sino el asunto que motivó la citación.—

Art. 16º.—Al celebrarse la primera sesión del mes de Enero, el Consejo procederá a elegir de entre sus miembros un Vice—presidente que durará un año en sus funciones.—

Art. 17º.—En la misma sesión inicial del mes de Enero el Consejo designará dos comisiones, compuestas por tres miembros cada una, denominada Comisión de Higiene y Salud Pública y Comisión de Hacienda y Asuntos Legales, que tendrán a su cargo el estudio de los asuntos que deba considerar el Consejo y que por naturaleza de los mismos correspondan a cada una de esas Comisiones. Las Comisiones al constituirse nombrarán un Presidente y comunicarán este nombramiento al Presidente del Consejo.—Los miembros de las Comisiones durarán un año en el ejercicio de sus funciones.—

Art. 18º.—Todo asunto que deba ser considerado por el Consejo pasará previamente a estudio de la Comisión respectiva, la que deberá expe-

dirse dentro del término de quince días como máximo. Si dentro de dicho término la Comisión no produjera despacho, el Consejo podrá tratar el asunto sin despacho de comisión.

Art. 19º.—Toda moción de tratar un asunto sobre tablas, deberá ser aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes.—

Art. 20º.—Las mociones de reconsideración necesitarán para ser aprobadas del voto de los dos tercios de los concejales presentes.—Todo asunto promovido por un miembro del Consejo, deberá ser presentado en forma de proyecto de reglamento, de resolución, de ordenanza o de declaración.—

CAPITULO II

De sus atribuciones y deberes.

Art. 21º.—Son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) Ordenar todas las medidas necesarias para el cuidado y defensa de la salud pública en la provincia, de acuerdo a la legislación vigente, y con las facultades inherentes a la autoridad sanitaria.—
- b) Reglamentar la asistencia pública e Inspección de Higiene, velando por el estricto cumplimiento de esas reglamentaciones.
- c) Organizar, administrar y controlar el funcionamiento de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, Oficina Química—Provincial y demás reparticiones dependientes del Consejo, dictando las reglamentaciones respectivas. La reglamentación de la Oficina Química Provincial deberá ser sometida a la aprobación del P. E.—
- d) Reglamentar el ejercicio de la profesión de médico, odontólogo, veterinario, farmacéutico, partera y enfermero y de cualquier otra profesión que tenga relación con la salud pública.—
- e) Llevar un registro completo de los profesionales radicados en la pro-

vincia, y de las personas que, sin tener un título habilitante, hayan sido especialmente autorizadas para prestar servicios relacionados con la salud pública.—

f) Dictar los programas y planes de estudios para escuelas de enfermeros y parteras.—Art. 7—inc. d) de la Ley citada.—

g) Reglamentar el funcionamiento e inspección de farmacias con la aprobación del P. E.—

h) Dirigir y reglamentar el funcionamiento de hospitales, casas de aislamientos, lazaretos y demás establecimientos oficiales de sanidad que se instalaren en la provincia, debiendo la reglamentación respectiva ser aprobada por el P. E.—

i) Reglamentar con la aprobación del P. E., de la Corte de Justicia y del Consejo General de Educación, respectivamente, las funciones del médico de Policía, médico de tribunales y médico escolar.—

j) Establecer, si lo cree necesario, la tarifa máxima a que deben expendirse los productos y preparaciones medicinales.—

k) Establecer multas por infracciones a las leyes sobre sanidad o por violación a sus propias ordenanzas y resoluciones, y suspender a los profesionales en el ejercicio de su profesiones por las causales establecidas en los artículos 26, 68 y 69 de la Ley No 96.—

l) Dictar con la aprobación del P. E., una reglamentación sanitaria para el funcionamiento de teatros, cinematógrafos, mercados, comercios, prostibulos, cabarets y demás establecimientos públicos.—

m) Reglamentar la prostitución desde el punto de vista de la salud pública.

n) Regular honorarios

ñ) Confeccionar su propio presupuesto de gastos y cálculo de recursos, que elevará al P. E., para su aprobación legislativa, antes del 30 de Agosto de cada año.

o) Proponer al P.E. la designación del personal de todas las dependencias del Consejo, con excepción de aquellos nombramientos para los cuales la Ley fija un procedimiento especial.

p) Aceptar donaciones.

q) Reglamentar con la aprobación del P.E. el funcionamiento e inspección de farmacias y droguerías.

CAPITULO III

Del Presidente, sus atribuciones y deberes.

Art. 22—Estará a cargo del Presidente del Consejo la dirección general de la administración del Consejo y de sus dependencias y será el representante legal y oficial del mismo.

Art. 23—En caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia o destitución del Presidente, ejercerá provisoriamente sus funciones el Vice-presidente.

Art. 24—El presidente gozará del sueldo que le asigna el Presupuesto del Consejo, no pudiendo sancionarse ningún aumento o disminución de dicho sueldo para el Presidente en ejercicio de sus funciones.

Art. 25—Son atribuciones y deberes del Presidente:

a) Presidir las sesiones del Consejo.

b) Hacer cumplir las ordenanzas u resoluciones del Consejo

c) Imponer penas disciplinarias al personal, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, debiendo, cuando se trate de suspensiones por faltas graves dar inmediata cuenta al Consejo a los efectos de la resolución definitiva.

d) Despachar todos los asuntos que por naturaleza no requieran la resolución del Consejo.

e) Publicar todas las ordenanzas, acuerdos y resoluciones dictadas por el Consejo, con excepción de aquellos que sean de carácter reservado.

f) Publicar cada tres meses los estados demostrativos del movimiento de Tesorería.

g) Conceder licencias al personal con sujeción a lo establecido por la Ley de Contabilidad de la Provincia.

h) Fijar el horario para el funcionamiento de las oficinas del Consejo y de sus dependencias.

i) Imponer las multas y penalidades establecidas por las ordenanzas y resoluciones dictadas por el Consejo.

j) Ordenar el allanamiento de domicilios particulares cuyos ocupantes se niegen a cumplir leyes, ordenanzas o decretos de higiene o salud pública.

k) Decretar la desocupación y clausura, si fuere necesario, de casas, negocios y establecimientos, en los casos en que, en virtud de ordenanzas sanitarias, fuera ello necesario.

l) Celebrar contratos y autorizar trabajos de acuerdo al presupuesto y a las resoluciones del Consejo, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad.

m) Formular las bases para las licitaciones y considerar las propuestas.

n) Autorizar con su firma, previo informe del Contador, todas las órdenes de pago, sin cuyo requisito no podrán hacerse efectivas.

Art. 26—Cuando el Presidente tomara por sí resoluciones urgentes de carácter administrativo o de policía sanitaria que impliquen la inversión de fondos no fijados en la Ley de presupuesto o que afecten intereses de terceros, deberá dar cuenta inmediata de las mismas al Consejo.

CAPITULO IV

Del Secretario.

Art. 27—El Secretario del Consejo será el Jefe administrativo inmediato del personal del mismo.

Son atribuciones y deberes del Secretario:

a) Proyectar la organización administrativa del Consejo.

b) Confeccionar el acta de las sesiones del Consejo.

c) Autorizar con su firma las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y actas que emanen del Consejo.

d) Refrendar todos los documentos que firme el Presidente.

e) Dirigir el trámite administrativo.

f) Confeccionar la orden del día para las reuniones del Consejo.

g) Requerir de las dependencias del Consejo los informes y documentos que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones.

h) Redactar la memoria anual que el Presidente debe presentar al Consejo. —

i) Realizar todas las funciones propias de su cargo que le fueran encomendadas por el Presidente. —

CAPITULO V.

DEL CONTADOR

Art. 28.—La Contaduría estará a cargo de un contador, siendo aquél el Jefe inmediato de la Receptoría—Tesorería y de la Oficina de Depósito y Suministros en la parte que se relaciona con las cuentas de la administración, siendo por tanto, el encargado de controlar dichas oficinas. —

Art. 29.—La contabilidad se llevará en la forma establecida por la Ley de Contabilidad de la Provincia. —

Art. 30.—Se llevarán indispensablemente los siguientes libros, sin perjuicio de los demás auxiliares que fueran necesario: Diario, Mayor, Caja, Presupuesto de Gastos, Cálculo de recursos, Inventarios, Registros de Ordenes de pago, Libro de valores y Registros de empleados. —

Art. 31.—Los libros principales serán encuadernados y foliados y sus hojas rubricadas por el Secretario del Consejo. —

Art. 32.—A fin de cada mes serán balanceadas las sumas que arrojen los libros auxiliares para su confrontación con las del mayor a efectos de formular el balance correspondiente.

Art. 33.—El Contador hará diariamente los asientos de las operaciones que hubiesen practicado y confrontará su Caja con la del Receptor—Tesorero. —

Art. 34.—El Contador presentará mensualmente un balance de compro-

bación; y en los primeros días de los meses de Enero y Julio, un balance general en que se demuestre el movimiento habido durante el semestre respectivo. — Estos balances se elevarán por intermedio del Presidente al Consejo para su aprobación. —

Art. 35.—A fin de cada año el Contador procederá a cerrar todos los libros, pasando los saldos a nuevas cuentas para el siguiente ejercicio. —

CAPITULO VI

DEL RECEPTOR—TESORERO

Art. 36.—El Receptor—Tesorero estará encargado de la percepción de la renta del consejo, y será responsable personalmente de las partidas de dinero que reciba o entregue. —

Art. 37.—El Receptor—Tesorero deberá, antes de tomar posesión de su puesto, otorgar una fianza a favor del Presidente del Consejo por la suma de Cinco Mil pesos moneda nacional. —

Art. 38.—Todos los pagos que haga el Receptor—Tesorero serán en virtud de las órdenes de pago correspondiente autorizadas por el Presidente, previa toma de razón en Contaduría. —

Art. 39.—El primero y quince de cada mes, y cuando el Presidente lo solicite, pasará un estado de Tesorería bajo su firma, el que, verificado por Contaduría, pasará al Consejo para su aprobación. —

Art. 40.—El Receptor—Tesorero llevará un libro de Caja donde anotará diariamente, en el orden en que se efectúen todas las entradas y todas las salidas de dinero, expresando claramente el concepto del ingreso o egresos, debiendo balancear diariamente dicho libro. Llevará además, todos los libros que se requieran para la mayor claridad de las operaciones.

Art. 41.—Diariamente depositará en el Banco Provincial de Salta, en la cuenta del Consejo y a la orden conjunta del Presidente y Secretario, la sumas ingresadas en Tesorería. El Depósito se hará previa toma de ra-

zón por Contaduría y visto bueno del Presidente. Esta entrega deberá ser acompañada de una nota explicativa.—

Art. 42.—Todo pago de la tasa impuesta por el Consejo como Retribución de los servicios que presten las dependencias a su cargo, como asimismo el pago de las multas por infracción a las leyes u ordenanzas sobre Salud Pública, se hará efectivo mediante la agregación de una estampilla por el valor de la tasa o multa en el recibo o libreta correspondiente, inutilizándose la estampilla con un sello perforador.—

CAPITULO VII

DE LA OFICINA DE DEPOSITO Y SUMINISTRO

Art. 43.—El encargado de la Oficina de Depósito y Suministro será el Jefe de la misma y estará a su cargo la custodia de las existencias de medicamentos, materiales sanitarios y útiles que deben proveerse a las oficinas del Consejo y Reparticiones dependientes del mismo.—

Art. 44.—El encargado de la Oficina de Depósito y Suministros llevará un libro inventario con las existencias del depósito, y los demás libros que fueren necesarios para el debido control del mismo.—

Art. 45.—En las oportunidades correspondientes y teniendo en cuenta las demandas de cada artículo y la urgencia de su provisión el Encargado de la oficina de Deposito y suministro comunicará al Presidente del Consejo la nómina de las mercaderías cuya adquisición sea necesaria.

Art. 46.—Toda compra de mercadería que efectúe el Consejo, se hará mediante licitación, siguiéndose a tal efecto el procedimiento indicado por los artículos 82 y siguientes de la Ley de Contabilidad de la Provincia.—

Art. 47.—Los pedidos de medicamento, material sanitario ó útiles que se formule por las dependencias del Consejo, se proveerá por la Oficina de Depósito y Suministro, previa la

correspondiente autorización del Presidente.—

Art. 48.—Todas las existencias del depósito deberán estar clasificadas por artículos, numeradas y marcadas con su precio de costo.—

Art. 49.—Al despachar un pedido, el encargado de la Oficina de Deposito y Suministro deberá hacer constar en la nota correspondiente, la cantidad, numero y precio de los artículos suministrados.—

Art. 50.—El Encargado de la Oficina de Deposito y Suministro tendrá la obligación de controlar el contenido de los inventarios que practiquen en las oportunidades debidas las oficinas o reparticiones dependientes del Consejo, informando de su resultado al Presidente.—

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCION DE FARMACIAS Y MESA DE ENTRADA.

Art. 51.—A cargo de una Oficina que se denominará Inspección de Farmacias y mesa de Entrada, estarán la siguientes secciones:—

- a) Inspección de Farmacia.
- b) Mesa de Entradas y Salidas.
- c) Archivo y Estadística.
- d) Registro Profesional.

Art. 52.—La Inspección de Farmacias será ejercida por un farmacéutico con título habilitante expedido por Universidad Nacional.

Art. 53.—Será función del Inspector inspeccionar las farmacias, droguerías, y toda otra casa de comercio donde se expandan drogas, productos químicos y especialidades medicinales a objeto de controlar si se cumplen las leyes, ordenanzas y decretos que reglamenten el funcionamiento de las mismas.—

Art. 54.—Al practicar una inspección, el Inspector labrará una acta por duplicado haciendo constar el resultado de la misma.—

El acta será firmada por el Inspector y por el propietario, gerente o encargado de la casa, dejándose al

mismo uno de los ejemplares como certificado de la inspección realizada. El propietario del negocio o su representante podrán hacer constar en el acta las observaciones que estimen del caso a propósito de la inspección. Si el propietario, gerente o encargado se negara a suscribir el acta, el Inspector dejará constancia de tal negativa ante dos testigos.—

Art. 55.—El Inspector elevará semanalmente a Secretaría un resumen de su labor a los efectos de la compilación estadística. Todo hecho anormal o transgresión notados por el Inspector en el desempeño de sus funciones, serán comunicados al Presidente del Consejo en el día, en un informe escrito.—

Art. 56.—Todo expediente, asunto o comunicación que se presente al Consejo, se anotará en el libro de Entradas y Salidas, designándose con la letra que corresponda a la autoridad o persona que lo hubiera iniciado y con el número que por órden le corresponda, formándose expediente, en el mismo libro se anotarán las salidas y nuevas entradas que tengan esos expedientes en virtud del trámite que se les imprima.—

Art. 57.—El Secretario, en el mes de Enero, elevará al Consejo un resumen del movimiento estadístico del año, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N.º 96.—

Art. 58.—En el Registro de Profesionales se inscribirán los médicos, veterinarios, odontólogos, químicos, farmacéuticos, idóneos de farmacia, parteras y enfermeros, y todo otro profesional cuyas funciones tengan relación con la higiene, medicina o ciencias afines.—

Art. 59.—El Registro se llevará en legajos numerados y fichados, que contendrán los siguientes datos:

Nombre y apellido, escrito con todas sus letras; firma autógrafa; nacionalidad; lugar del nacimiento; fecha del nacimiento; número de la libreta cívica, y siendo mujer, el de la cédula de identidad; domicilio profesio-

sional, domicilio particular; estado civil; números de hijos, sexo, fecha de nacimiento y nombre de los mismos; profesión; número y fecha del título; Universidad, Escuela ó Autoridad que lo expidió; tema de la tèsis; especialidad profesional a que se dedica; lugares donde ha ejercido la profesión; cargos oficiales que ha desempeñado, trabajo de índole profesional que ha presentado, o publicado, premios, diplomas, menciones ú otras distinciones que hubiera merecido.—

Art. 60.—En el legajo se dejará el número de hojas en blanco necesarias para la modificación y ampliación de los datos que se refiere el artículo anterior. Se designarán en el mismo legajo las menciones honoríficas que pudiera acordar el Consejo al titular por actos o trabajos que lo destaquen como profesional, como asimismo la publicación de las penas disciplinarias que pudieran imponerseles.—

Art. 61.—A cada legajo se agregará un certificado expedido por la Autoridad Policial, relativo a los antecedentes policiales que pudiera tener el profesional. Si esta hubiera ejercido la profesión en la Capital Federal, en otras provincias o territorios nacionales, el certificado se requerirá de la autoridad policial correspondiente.—

Art. 62.—Los datos contenidos en el Registro profesional serán de carácter reservado, y solo podrá informarse acerca de ellos en virtud de requerimiento judicial o por disposición expresa del propio interesado.—

CAPITULO IX.

DE LA INSPECCION GENERAL DE HIGIENE Y VETERINARIA.—

Art. 63.—La Inspección General de Higiene y Veterinaria estará a cargo de un Inspector General, con título de médico expedido por Universidad Nacional, o en su defecto un certificado de idoneidad otorgado

por el mismo Consejo. El Inspector General será el Jefe administrativo y Técnico de su Sección. La Inspección tendrá, además, un Inspector Veterinario y los inspectores seccionales y demás personal que fije, la ley de Presupuesto.—

Art. 64.—En caso de ausencia, reemplazará al Inspector General, como jefe de sección, el Inspector Veterinario.—

Art. 65.—La inspección General de Higiene y Veterinaria tendrá carácter de policía sanitaria, y estará encargada de velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y decretos relativos a higiene y salud pública.—

Art. 66.—Podrá solicitar, a los efectos de llenar su cometido, el auxilio de la fuerza pública, y ordenar el decomiso de efectos y la detención de personas por infracciones a las leyes, ordenanzas y decretos cuyo control le esté encomendado, dando cuenta inmediata, en este último caso, a la Presidencia del Consejo.—

Art. 67.—Las multas y penalidades impuestas por la Inspección General, serán apelables ante el Presidente del Consejo.—

Art. 68.—La Inspección General confeccionará un parte diario con las novedades observadas en el día, redactando el mismo por triplicado.— Un ejemplar del parte lo elevará a la Presidencia del Consejo, otro lo remitirá a la administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, y el tercero lo reservará para su archivo.—

Art. 69.—De acuerdo a la reglamentación que se dictará sobre inspección, de higiene, los Guarda-Sanitarios desempeñarán en la campaña funciones de inspección.—

CAPITULO X.—

DE LA TRAMITACION ADMINISTRATIVA

Art. 70.—Todo acuerdo del Consejo o resolución del presidente que dispongan pagos o cobros, la entrega o adquisición de bienes, será comuni-

cada a Contaduría a los efectos de la toma de razón.—

Art. 71.—Ningún pago o entrega de bienes se hará sin una orden escrita por el Presidente y con la constancia de haberse tomado razón en Contaduría.—

Art. 72.—Todas las planillas de la Administración del Consejo por sueldos, serán formuladas en dos ejemplares por Contaduría, del 25 al 30 de cada mes, y con el informe correspondiente elevadas al Presidente.—

Art. 73.—En la planilla original se hará la tramitación correspondiente hasta la expedición de la orden de pago.— El duplicado firmado por el Contador y la orden de pago serán entregados a los Jefes de oficina para que estos cobren de Tesorería los sueldos liquidados y paguen al personal de su dependencia.— Al hacer el pago exigirán a cada uno de los empleados la firma de recibo en la columna que a este fin tendrá la planilla, o en su defecto un recibo en forma.—

Art. 74.—Dentro de los 20 días siguientes al cobro de la orden de pago, los jefes de oficina devolverán a Contaduría la comprobación de los pagos, o en su defecto la constancia de haber reingresado a Tesorería los valores que no hubieran sido pagados.—

Art. 75.—La Contaduría no liquidará las planillas de sueldos a las oficinas cuyos Jefes no hubieran rendido cuenta dentro del término y en la forma que prescribe el artículo anterior.—

Art. 76.—Todas las cuentas por construcción de obras, compras, comisiones, etc., serán sometidas al examen y liquidación de Contaduría.—

Art. 77.—La Contaduría elevará al Presidente todas las planillas y cuentas sometidas a su examen, con un informe en el cual manifestará si está o no conforme, si la inversión está o no autorizada, manifestando en cada caso la ordenanza, acuerdo o resolución, y finalmente si la partida

a la cual debe imputarse está ó nó agotada.--

Art. 78—Si del informe de Contaduría resulta que la planilla ó cuenta está conforme y en condiciones, de ser pagada, el Presidente librará la orden de pago correspondiente, por la suma que se exprese en el informe de la Contaduría.—La orden de pago debe contener:—

- a) Número de orden.
- b) Nombre del funcionario ó persona a quién debe hacerse el pago.--
- c) Suma líquida a pagar, expresada en letras y números.—
- d) Causa determinante del pago.—
- e) Oficina o Funcionario que debe efectuar el pago.—
- f) Imputación que debe tener.—

Art. 79—Las órdenes de pagos serán numeradas por la Contaduría, comenzando cada año con el número 1.

Art. 80—Toda orden de pago que contenga interlineamientos, raspaduras, o cualquier otra enmienda, que no esté debidamente salvada al final, debe ser rechazada por los empleados que intervengan en su tramitación.—

Art. 81—Cuando alguna planilla o cuenta fuere observada por la Contaduría en parte o en su totalidad, el presidente antes de librar orden de pago, deberá resolver sobre el punto ó puntos observados.—

Art. 82—Todos los asientos que se hagan en los libros deberán tener su justificativos o comprobantes respectivos; y se formularán según el orden de fecha y sucesivamente, sin dejar renglones en blanco.—

Art. 83—Todas las oficinas que administren dineros pasarán cada fin de mes un estado demostrativo del movimiento que hayan tenido, los que previo exámen de la Contaduría serán elevados a la Presidencia.—

TITULO 11

De las Reparticiones Dependientes del Consejo.—

CAPITULO 1

De la Oficina Química Provincial.—

Art. 84—La Oficina Química Provincial creada por la Ley promulgada el 3 de Octubre de 1925, funcionará, conforme a lo establecido por la Ley N.º 96 promulgada el 17 de Noviembre de 1933, bajo la dependencia y control del Consejo Provincial de Salud Pública.—

Art. 85—La Oficina Química Provincial estará a cargo de un Director, con título habilitante expedido por Universidad Nacional y de un Secretario Técnico, que deberá tener también título habilitante expedido por Universidad Nacional o en su defecto un certificado de idoneidad expedido por el Consejo Provincial de Salud Pública, y tendrá, además, el personal que fije la Ley de Presupuesto.—

Art. 86—El Secretario será el Jefe inmediato del personal, y en caso de ausencia, renuncia, o suspensión o destitución del Director reemplazará provisoriamente a éste.—

CAPITULO 11

De la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital.—

Art. 87—La Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, funcionará bajo la dependencia y control del Consejo Provincial, de Salud Pública.—

Art. 88—La Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, estará a cargo de un Director, con título de médico, expedido o revalidado por Universidad Nacional, con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional.—Tendrá además un Secretario, y el personal médico, sanitario y administrativo que fije la Ley de Presupuesto.—

Art. 89—Es incompatible el cargo de Director y médico de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital, con las funciones de Médico militar, Médico de Policía

y de Ferrocarriles, Médico Interno de Hospitales o Sanatorios, y con cualquier otro cargo de cuyo ejercicio, por su naturaleza y exigencias, resulte, a juicio del Consejo, una incompatibilidad moral o material.—

Art. 90.—El Secretario, será el Jefe Administrativo inmediato del personal de la Dependencia.—

Art. 91.—Los médicos de tribunales y Policía y médico escolar, dependerán de esta Administración, y la reglamentación de sus funciones estará comprendida en la reglamentación general de la Dependencia.—

Art. 92º.—Corresponde a la administración de Sanidad y Asistencia de la Capital los servicios de higiene y atención facultativa dentro del radio del municipio de la Capital y fijado por la autoridad correspondiente.

Art. 93º.—En casos especiales y por disposición expresa del Consejo o de su Presidente, los servicios de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital podrán extenderse fuera del radio fijado por el artículo anterior.—

Art. 94º.—El servicio de farmacia de la administración de sanidad y asistencia de la capital, estará a cargo de un farmacéutico, con título habilitado expedido por Universidad Nacional.—

Art. 95º.—En los primeros días de cada mes el farmacéutico, por intermedio del Director de la Administración, elevará al Consejo una nota de pedido de todos los medicamentos, drogas, materiales y útiles que fueren necesarios para el servicio de la farmacia, especificando en el pedido el número del artículo y la cantidad solicitada.—

CAPITULO III

Disposiciones Comunes A Ambas Reparticiones.

Art. 96º. Las relaciones de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital y de la Oficina Química Provincial con el P.E. y demás

autoridades provinciales, municipales y nacionales, tendrán lugar por intermedio del Presidente del Consejo.—

Art. 97º.—Los Secretarios de ambas dependencias elevarán diariamente a la Secretaria del Consejo una planilla explicativa del movimiento habido en la Repartición, a los efectos de la confección de la Estadística.—

Art. 98º.—Las novedades de carácter extraordinario que se produjerán, serán comunicadas en el día por los directores al Presidente del Consejo por escrito y en forma circunstanciada.

Art. 99º.—Los Directores podrán amonestar y apercibir a los empleados de su dependencia por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, comunicando tales sanciones a la Secretaría del Consejo a efecto de que se anoten las mismas en el legajo personal de empleados.—Si la falta cometida por el empleado mereciera una pena mayor, pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Consejo a los efectos consiguientes.—

Art. 100º.—Los Directores elevarán anualmente al Presidente del Consejo, en el mes de Diciembre, una memoria General de las Reparticiones a su cargo, en la que además de reseñar la marcha de la Repartición, harán constar todas las observaciones obtenidas de la practica y propondrán las medidas que a su juicio fueran necesarias para el mejor funcionamiento de la dependencia y la mayor eficacia de sus servicios.—

Art. 101º.—Los Directores proyectarán y someterán a la aprobación del Consejo, una reglamentación general para el funcionamiento de las reparticiones a su cargo.—

Disposiciones Generales.

Art. 102.—Los Jefes de Oficinas son directamente responsables de todos los muebles, libros, útiles, y demás objetos de sus oficinas.—

Art. 103º.—Los empleados son personalmente responsables de todos los

errores que cometan en el desempeño de sus puestos. —

Art. 104°. — Todo cambio de Presidente del Consejo como asimismo de Jefes de repartición y empleados encargados de manejo de fondos, se hará bajo inventario y labrándose el acta correspondiente. —

Art. 105°. — Si no se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que el nuevo Presidente ó empleado, acepta la exactitud del último inventario, con las consiguientes responsabilidades. —

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es. copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

17591—Salta, Marzo 8 de 1934.

Visto el presente Expediente N°. 871 Letra R. sobre solicitud de arriendo de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal, Departamento de Orán, formulada por Don José Restóm, atento al informe del Departamento de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que autorice en forma expresa al Poder Ejecutivo para arrendar tierras fiscales destinados a trabajos agrícolas y sí solamente en cuanto a ganadería la Ley 1857 de Agosto 26 de 1934, es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento, constituye por su esencia misma un auto típico del

ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo;

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto más inobjetable, cuanto que el arrendamiento a realizar puede estipularse en condiciones que en manera alguna, comprometan el patrimonio fiscal exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco, todas las mejoras que se hubiesen introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización:

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no produce beneficio colectivo alguno sino que también ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quienes a veces, hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales, y tales actos delictuosos se vieron provocados o favorecidos por las dificultades, debido a las grandes extensiones y lo desierto de las zonas en que se encuentra la Provincia para ejercer un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina.

Que en la explotación agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado número de desocupados, circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales mo-

mentos de honda depresión económica.

Que las circunstancias puntualizadas en los considerandos anteriores, hacen urgente resolver el arriendo solicitado, sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 94 Inciso 9°. de la Constitución.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Concédese en arrendamiento al señor José Restóm, 21 (Veintiuna) hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: al Oeste, Norte y Este con terrenos fiscales y al Sud, con el camino nacional que va de Tartagal a Santa Victoria, y que se encuentra designado en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, con el N°. 13.

Art. 2°.— El precio del arrendamiento queda fijado en la suma de \$ 21—(Veintiún pesos m/n.) pagaderos en anualidades vencidas.

Art. 3°. Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, é inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todos

los casos a favor del Fisco las cuotas que el arrendatario hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Art. 4°.— El arrendatario en ningún caso, podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá desmontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la prévia autorización por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 5°.— Entiéndase por documento privado, actuando como representante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, agrimensor Don Napoleón Martearena, quién está facultado para percibir el importe del arrendamiento.

Art. 6°.— Otorgado que fuere el contrato de que habla el Artículo anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública.

Art. 7°.— Prévio ingreso por Tesorería General, con la correspondiente intervención de Contaduría General, del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras Públicas tomará razón del Decreto mencionado en el artículo anterior.

Art. 8°.— Repóngase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

E. H. ROMERO

Sección Minas

Salta, 11 de Mayo de 1934.

Y VISTOS: Este Exp. N° 211—letra C, en que a fs. 4 a 5, 10 y fs. 43, en los cuales el Dr. Atilio Cornejo en representación de los Sres. Jorge E. L. Corbett y Jorge Corbett Howard, solicita el permiso para exploración y cateo de hidrocarburos fluidos (aceites minerales) y demas combustibles y substancias de primera categoría, en una extensión de 1.000 hectareas (2 unidades) en terrenos cercados, de propiedad de la Sucesión Jorge Corbett, Severo Paz y de la Sra. Viuda de Gregorio Aranda, en jurisdicción de la primera Sección del Departamento Anta de esta Provincia; como asimismo, pide se declare suspendido por un año el plazo establecido para la instalación de los trabajos de exploración, invocando lo dispuesto en los Arts. 10 y 32 del Decreto Reglamentario N°. 16.585 de Agosto 1º de 1933, y

CONSIDERANDO

Que de las constancias que obran en autos y corren agregadas a fs. 7, 18 vta. a 19, 21 a 25, 27, 37 a 41, se acredita que la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia ha inscripto el presente pedimento en el Mapa Minero y en el libro de Registros de cateo bajo el N°. de orden 315, haberse efectuado las publicaciones de los edictos, ordenado en resolución de Noviembre 7 de 1933, corriente a fs. 19 y notificados en en legal forma a los sindicados propietarios del terreno; todo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería y Art. 6º del Decreto Reglamentario N°. 16.585, sin que dentro del término establecido en el citado Art. 25 del Código se haya presentado persona alguna a deducir mejor derecho,

Que, con el sellado por valor de \$ 4—corriente a fs. 42, queda abonado el canon establecido en el Art. 4º inc. 3º de la Ley Nacional N°. 10.273, de conformidad a lo dispuesto en el quinto apartado del mencionado Art. del Código de Minería y atento a lo informado a fs. 43 por el Señor Escribano de Minas,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de La Autoridad Minera que le confiere La Ley N°. 10.903

RESUELVE:

Estese a lo dispuesto con fecha Abril 4 de 1934, corriente a fs. 33, en cuanto a lo manifestado en la primera parte del escrito que antecede de fs. 43.

Conceder a los Señores Jorge E. L. Corbett y Jorge Corbett Howard sin perjuicio de derechos de terceros permiso para exploración y cateo de hidrocarburos fluidos (aceites minerales) y demas combustibles y substancias de la primera categoría, en una extensión de Mil hectareas (dos unidades), en terrenos cercados de propiedad de las Sucesiones de Jorge Corbett y Severo Paz y de la viuda de Gregorio Aranda, en jurisdicción de la Primera Sección del Departamento Anta de esta Provincia, las que se ubicarán de acuerdo a la descripción dada en el escrito de fs. 4 a 5 y 10 y planos de fs. 1 y 9.—

El presente permiso de cateo queda sujeto a las disposiciones del Código de Minería en vigencia, con especial referencia a las disposiciones sobre la instalación de la labor legal, trabajo formal, adquisición y extensión de pertenencias (Arts. 37, 132,— 226 y 338) por cada descubrimiento dentro del perímetro del cateo; formación de grupos mineros Arts. 261 al 268); ampliación Arts. 191 al 195) y mejora (Arts. 196 y 197) de pertenencias y adquisición de demasías

(Arts. 198 al 205) y servidumbres (Arts. 48 al 58.—

Declarar suspendido por un año el plazo para la instalación de los trabajos de exploración (Arts. 28 del Código de Minería).—

De conformidad a lo dispuesto en el citado quinto apartado del Art. 25 del Código de Minería y Arts. 8 y 9 del Decreto Reglamentario N° 16.585 procédase a la ubicación, mensura y amojonamiento de la zona del presente por la Inspección de Minas, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Segundo—Art. 31 del citado decreto, a cuyo efecto fíjase el plazo de Doce Meses (Art. 32 del mismo decreto), para que el perito designado presente las operaciones correspondientes.— Pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para que imparta las instrucciones del caso.—

Comisionase al Juez de Paz Propietario o Suplente del lugar o Sección Judicial que corresponda, para que presida las operaciones de mensura que hará el perito en el terreno a tal efecto, librese en su oportunidad, el oficio de practica.—

Regístrese la presente resolución en el libro de Registro de Exploraciones; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; pase a la Dirección General de Obras Públicas y a la Inspección de Minas a los efectos que corresponde.—

Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial; repongase las fojas y dése testimonio, si se pidiere.—

LUIS VICTOR JOUTES

Por ante mí,

EDUARDO ALEMÁN

Esc. de Minas

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—Contra Jefe de Policía Federico Ovejero—por abu-

so de autoridad—Enrique Loza.—

Salta, Mayo 8 de 1933.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La recusación por parentesco formulada por el señor juez doctor Ricardo A. Figueroa no resultando, hasta aquí, de los autos, que se denuncie como parte propiamente al señor Federico Ovejero—carácter que se requiere para la inhibición por parentesco, según el inciso 1° del art. 54 del Procedimiento Criminal—y haciéndose figurar dicha persona tan solo en su calidad de Jefe de Policía, vale decir de funcionario que habría actuado en el ejercicio de su cargo, a estar a lo expuesto por el presentante, la excusación formulada es improcedente. Así se declara.

Cópiese, notifíquese y baje.

Gudiño—Figueroa.

Ante mí: Angel Neo.

Copiado: fs. 296.

CAUSA:—José Antonio Saravia por defraudación a la Compañía Argentina de Teléfonos.—

Salta, Mayo 8 de 1933.

Y VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto por el doctor Macedonio Aranda por la «Compañía Argentina de Teléfonos», contra el auto dictado a fs. 66 vta. de fecha Noviembre 30 del año pasado.

CONSIDERANDO:

Que el presentante, en virtud del testimonio de mandato que acompaña (fs. 59 a 65), con facultades especiales para querellar, pide que

en tal carácter se le tenga como parte en la causa que se instruye contra José Antonio Saravia por defraudación a la compañía que representa. El juzgado resuelve que «no teniendo el poder presentado cláusula especial para el caso, no ha lugar a la querella entablada,» cuya providencia llega en recurso a la Sala.

Que el mandato que se acompaña faculta al Gerente de la Sucursal de Salta, señor Alberto Benedetti para que conjunta, separada o alternativamente con el Doctor Macedonio Aranda ejerzan todas las facultades conferidas mediante el correspondiente poder general, autorizándolo al mismo tiempo para que en la misma forma «entablen demandas por cobro de pesos y defraudación contra don José Antonio Saravia, pudiendo querellar, hacer denuncias...» en cuya forma aparece expresamente extendido por don Juan Balli, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada «Compañía Argentina de Teléfonos», de cuyo directorio es vice presidente, concurriendo así al otorgamiento de la escritura. Por otra parte el propio Directorio de la Compañía faculta a su presidente para acordar el mandato en la forma expresa que queda referida.

Que el Art. 116 del Código de Procedimientos en lo Penal autoriza la denuncia por medio de mandatario con poder especial y el art. 120 obliga a agregar a la denuncia un testimonio de ese poder.

Que, aún cuando en el capítulo II del Código de Procedimientos

en materia Penal — «De la querella» — nada se dice a este respecto; la jurisprudencia invariablemente ha resuelto, acordando la representación del ofendido por su mandatario en idénticas condiciones al demandante.

Que en consecuencia el poder presentado contiene facultades especiales que autorizan al mandatario comparecer en esta causa.

En mérito de estas consideraciones.

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Revoca el auto apelado.

Còpiese, notifíquese y baje.

Gudiño—Figueròla.

Ante mí: Angel Neo.

Copiado; fs. 297

CAUSA:—Emilio Galiano por homicidio a Daniel Arambulu.

Salta, Mayo 8 de 1933.—

Y VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto por el procesado Emilio Galiano y por el señor fiscal, contra la sentencia dictada a fs. 69 y 75 vta., de fecha catorce de Noviembre del año pasado, que condena al nombrado acusado, a la pena de diez años de prisión, accesorios legales y costas, como autor responsable del delito de homicidio cometido en la persona de Daniel Arambulu.—

CONSIDERANDO:

• Que el hecho delictuoso denunciado en el parte policial que sirve de cabeza del proceso (fs. 1 y vta. y ratificación de fs. 26 y 27) y de cuyas consecuencias falleció la víctima Daniel Arambulu (partida de defunción de fs. 36 y vta.), a causa de dos heridas producidas por arma blanca, una de ellas determinante del deceso, por haber

alcanzado plenamente el hígado (informe médico de fs. 15 y 16 y ratificación de fs. 31 y 32), se encuentra evidentemente comprobado con las diligencias que la instrucción recogió en el sumario y que luego complementó y regularizó el juez de la causa (declaraciones de Leoncio Zarate, fs. 6 vta. a 8 y 27 a 28; de Hector Cardozo, fs. 8 vta. a 9 y 28 a 29; de Tomás Farías, fs. 10 vta. a 12 y 29 a 30; de José Cantero, fs. 12 vta. a 14, 30 a 31 y 41 a 44; de Salomón García, fs. 32 vta. a 33 vta.; de Pastor Velázquez, fs. 33 vta. a 35 vta.; de Roque Medina, fs. 45 a 47 vta.; de Isaías Torres, fs. 48 a 50 vta.; de Juan Martín Medina, fs. 51 a 52; de Silvano Avila fs; 52 a 53 vta.; de Taer Hid) fs. 54 a 55; de Pastora Rodríguez, fs. 55 a 56 vta; careo de fs 57 y vta. y croquis del lugar del hecho levantado a fs. 58).—

Que la imputabilidad del delito al acusado Emilio Galiano, en su carácter de unico autor legalmente responsable, se encuentra igualmente comprobado a mérito de las declaraciones testimoniales de referencia y de la propia declaración del inculpa-do (indagatoria de fs. 2 a 6 vta. y ratificada a fs. 23 y v.).—Bien es cierto que el reo manifiesta haber sido agredido a golpes de puño por Galiano y sus compañeros, ante lo cual sacó su cuchillo, tirando desde el suelo dos golpes con el mismo, sin saber, en su confusión por el estado de ebriedad, a quiénes y en donde pegó, los testigos relatan que el incidente se originó en el interior del negocio entre Roque Medina y Daniel Arambulu y que después al salir a la calle los contendientes, Emilio Galiano los agredió armado de un cuchillo, de cuyas resultas hirió mortalmente a Arambulu.—

Que el hecho perpetrado encuadra en la calificación de homicidio simple que contempla el art. 79 del Código Penal, resultando la pena de diez años de prisión, impuesta por la sentencia en la armonía con las constan-

cias de la causa y a las circunstancias especiales debidamente apreciadas.

Por estas consideraciones y las expuestas en la sentencia en recurso,

La Sala en la Penal de la Corte de Justicia:—Confirma el fallo apelado.—

Cópiese, notifíquese y bajen.—

D. E. GUDIÑO—Angel Maria Figueroa
Ante mi:—ANGEL NEO.—

Al folio 299

CAUSA:—*Juan Martin Rivera por defraudación a Pedro Caprota*

— Salta, Marzo 9 de 1933.

Y VISTO:—Los recursos de nulidad y apelación interpuestos por Pedro Caprota contra el auto dictado a fs. 16 vta., de fecha cuatro de Abril del corriente año, que en atención a lo dictaminado por el señor fiscal, sobreseé provisoriamente la presente causa, formada contra Juan Martinez Rivera, por denuncia del recurrente.

CONSIDERANDO:

I.—Que el auto en cuestión reúne las formalidades propias de pronunciamiento de su índole, resultando así sin fundamento alguno la nulidad interpuesta.

II.—Que los elementos de juicio acumulados hasta ahora en autos no son suficientes a comprobar la existencia de un hecho delictuoso y la responsabilidad del procesado, como lo ha resuelto el *a-quo*.

Por ello y fundamentos del auto recurrido, La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia: Desestima el recurso de nulidad y Confirma el sobreseimiento apelado.—Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO—FIGUEROA—
Ante mí;—Angel Neo

CAUSA:—*Honorarios médicos del Dr. Juan D. Garay*

Salta, Mayo 9 de 1933.

VISTOS:—el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal de

Gobierno, del auto de 20 de Mayo del corriente año- fs. 7 vta.—que regula en doscientos cincuenta pesos m/n. el honorario del Dr. Juan Garay y,

CONSIDERANDO:

Que el trabajo encomendado al Dr. Garay—fs. 46—es reconocimiento del cuerpo de Pedro Dominguez è informe sobre el número de las heridas recibidas, su gravedad, arma con que han sido inferidas, etc.

Que según el informe producido fs. 46 vta. el perito que ha examinado el cuerpo de Dominguez, ha constatado la existencia de una lesión situada, dice, a la altura del apéndice xifoide y, como no hay otra herida similar y con autorización de la comisaría, practica la autopsia para precisar con exactitud el arma con que fué inferida, constatando que el corazón estaba atravesado por un proyectil.

Que, en consecuencia, no se trata de una verdadera autopsia que ha de determinar la causa de la muerte de Dominguez, que le fuera encomendada al perito, sino una medida tomada por él, para lo que pidió autorización para estar más seguro, ya que antes de ello, ya constató una herida de bordes regulares situada a la altura del apéndice xifoide.

Que, en consecuencia, reduciéndose la pericia solo a lo encomendado al facultativo, resulta un tanto elevado el honorario regulado.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia: Modifica el auto apelado fijando en doscientos pesos m/n. el honorario del Dr. Juan D. Garay.

Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO FIGUEROA

Ante mí:—Angel Neo.

CAUSA:—El penado Juan Gimenez solicita indulto o conmutación.—

Salta, Mayo 17 de 1933.—

Visto por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el pedido de infor-

me solicitado por el P.E. de la Provincia, en uso de la facultad que le confiere el art 129 inciso 3º de la Constitución, en el petitorio de indulto solicitado por Juan Gimenez, y

CONSIDERANDO:

Que el solicitante, condenado a diez años de prisión tiene cumplida más de la mitad de dicha pena, como lo informa el Secretario a fs. 116 vta.

Que en las varias veces que se ha requerido informes de la Policía, sobre la conducta de este penado, se ha certificado una buena conducta y estricta observancia de los reglamentos carcelarios, así como su adaptación a los diferentes trabajos a que ha sido llamado fs. 96 a 105 vta., 116 vta y 117.

Que esta Sala ha aconsejado anteriormente que no se hiciera lugar a idéntica solicitud del mismo penado, en atención al poco tiempo que llevaba cumpliendo su condena; pero ahora que ha dado en un tiempo considerable evidentes muestras de reforma, considera justo aconsejar un beneficio.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia. Resuelve:

Aconsejar a V.E. que, ejercitando la facultad que le confiere el art. 129 inciso 3º de la Constitución de la Provincia, conmute la pena impuesta al penado Juan Gimenez.—

Cópiese y remítase.—

GUDIÑO FIGUEROA

Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—El penado Rosario Fabián solicita indulto o conmutación.—

Salta, Mayo 17 de 1933.—

Visto por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el pedido de informe solicitado por el P.E. de la Provincia, en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inciso 3º de la Constitución, en el petitorio de indulto solicitado por Rosario Fabián, y

CONSIDERANDO:

Que el solicitante, condenado a doce años de prisión, tiene cumplidas más de la mitad de dicha pena, como lo informa el Secretario a fs. 72 vta.

Que, en las varias veces que se ha requerido informe de la Policía sobre la conducta de este penado se ha certificado una muy buena conducta y estricta observancia de los reglamentos carcelarios, así como su adaptación a diferentes trabajos a que ha sido llamado fs. 58 vta. 66 vta y 73.—

Que esta Sala ha aconsejado anteriormente que no se hiciera lugar a idéntica solicitud del mismo penado, en atención al poco tiempo que llevaba cumpliendo su condena, pero ahora que ha dado en un tiempo considerable, evidentes muestras de reforma, considera justo aconsejar un beneficio.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia Resuelve:

Aconsejar a V. E. que ejercitando la facultad que le confiere el art. 129 inciso 3° de la constitución de la Provincia, conmute la pena impuesta al penado Rosario Fabián.—

Cópiese y remitase.—

GUDIÑO—FIGUEROA

Ante mi: Angel Neo.—

CAUSA:—El penado Juan Nuñez solicita indulto o conmutación.—

Salta, Mayo 17 de 1933.—

VISTOS por la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia el pedido de informe solicitado por el P. E. de la Provincia, en uso de la facultad que le confiere el art. 129 inciso 3° de la Constitución, en el petitorio de indulto formulado por Juan Nuñez, y

CONSIDERANDO:

Que el solicitante, condenado a diez años de prisión, tiene cumplida más de la mitad de dicha pena, como lo informa el Secretario a fs. 84 vta.

Que en las varias veces que se ha requerido informe a la policía, sobre la conducta de dicho penado, se ha certificado una muy buena conducta y estricta observancia de los reglamentos carcelarios, así como su adaptación a los diferentes trabajos a que ha sido llamado— fs. 66— 73 vta. 83 vta. y 85.—

Que esta Sala ha aconsejado anteriormente que no se hiciera lugar a idéntica solicitud del mismo penado, en atención al poco tiempo que llevaba cumpliendo su condena pero ahora que ha dado en un tiempo considerable, evidentes muestras de reforma considera justo aconsejar un beneficio.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia.

RESUELVE:

Aconsejar a V. E. que, ejercitando la facultad que le confiere el art. 129 inciso 3° de la Constitución de la Provincia, conmute la pena impuesta al penado Juan Nuñez.

Cópiese y remitase.—

D. E. GUDIÑO—ANGEL MARIA FIGUEROA—

Ante mi:—Angel Neo.

CAUSA:—Pedro Musso por calumnias e injurias a Cruz Gamarra.

Salta, 19 de Mayo 1933.

V VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto por Cruz Gamarra, contra el auto dictado a fs. 17 vta., de fecha 23 de Marzo último, que en vista de la retractación hecha por el querellado Pedro Musso, resuelve sobreseer definitivamente esta causa por calumnias e injurias, con imposición de costas al acusado, a cuyo efecto regula en cien pesos moneda nacional el honorario del Dr. Dávalos Michel, vista igualmente la apelación deducida por Pedro Musso, en cuanto al monto del honorario de referencia, atento lo

expuesto en el informe in-voce de que dá cuenta el acta respectiva,

CONSIDERANDO:

I.—Que con arreglo al procedimiento especial para los delitos de calumnias é injuria, el ofrecimiento de retractación de una manera pública puede hacerse por el acusado en cualquier estado del juicio (art. 554), importando la manifestación así formulada un medio de exención de pena para el culpable (art. 117 del Código Penal).

Que la retractación de fs. 17, si bien restringida en la causal que la motiva, no por ello deja de ser una satisfacción terminante para la acusada, ya que los términos que dieron lugar a la demanda, resultan vertidos por el acusado «en un momento de ofuscación, sin la menor intención de herir la susceptibilidad y el decoro de la demandante», explicación acabada que, dado el tenor de la demanda, equivale a retractación lisa y llana, cual se declara, o por lo menos, significa un categórico retiro de la imputación inferida.

Que la apelante recurre el pronunciamiento inferior por que «la retractación debe de ser pública» y respecto de dicho concepto hizo capítulo fundamental el señor abogado informante, sosteniendo que ese extremo se llena solo cuando se manda a publicar la retractación en diarios de la localidad y a costas del acusado.

Que la inserción en los impresos o periódicos, de la sentencia ó satisfacción, que el juez ó tribunal puede ordenar a costas del culpable y para el caso que lo pidiera el ofendido, es sólo cuando la injuria o calumnia se hubieren propagado por medio de la Prensa (art. 114 del Código Penal) y en jurisdicción que corresponda. Al referirse la ley criminal a la retractación pública del art. 117, alude al acto de desdecirse ó retractarse ante el juez y testigos, según lo enseña el proyecto del Dr. Tejedor, en la nota al artículo pertinente y lo repite la

doctrina de una manera uniforme: González Roura, T. III, págs. 87 y siguientes; Malagarriga, T. II págs. 185 y siguientes; Moreno, T. IV. págs. 198 y siguientes; etc. En el caso en grado, la retractación hecha ante el juez, en forma expresa y suficientemente clara y en procedimiento de carácter público, satisface el requisito de la ley, que así coincide también con la jurisprudencia que, interpretando el punto en discusión, declara que: «el que se retracta no está obligado a publicar el hecho, si no fué acusado por calumnia impresa» (Cámara Criminal T. 36 pág. 115; T. 72, pág. 187); «si los hechos en que se funda la acusación no han sido publicados, tampoco debe serlo la retractación» (Cámara Criminal T. 95, pág. 195) y finalmente «no procede la publicación por la prensa de la retractación del acusado en los delitos de calumnia é injuria» (Jurisprudencia Argentina T. IX, pág. 800).

II.—Que en cuanto al recurso interpuesto por el acusado Pedro Musso, relativo al monto del honorario regulado el doctor Dávalos Michel, conceptúa la Sala que la remuneración fijada en el auto apelado es equitativa en relación a la importancia del trabajo realizado.

En mérito de las consideraciones expuestas LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA CONFIRMA en todas sus partes el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO—FIGUEROA

Ante mí:—Angel Neo

CAUSA:—*Cecilio Chocobar, Eduviges Adam Moreira y Nestor Gonzalez por hurto a los Doctores Luis Linares y Carlos Serrey*

Salta, Mayo 17 de 1933.

Y Vistos:—El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dicta-

da de fs. 52 a 56^a vta., de fecha veintuno de Octubre del año pasado, que condena a Cecilio Chocobar, como autor responsable del delito del hurto reiterados, a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorios legales y costas; a Eduviges Adam Moreira, por el mismo delito, a la pena de dos años y seis meses de prisión é igual condenación accesoria, y absuelve a Nestor González del delito de encubrimiento.

CONSIDERANDO:

Que esta causa llega a conocimiento de la Sala por recurso de apelación deducido por Cecilio Chocobar (fs. 57) y por el Defensor Oficial a nombre del mismo procesado (fs. 58); el señor Fiscal (fs 57 vta.) apela igualmente de la sentencia en cuanto impone a los prevenidos Chocobar y Moreira una penalidad menos que la solicitada por ese Ministerio y en cuanto absuelve al procesado González.

Que los acusados Chocobar y Moreira, al declarar ante el señor Juez, no se ratifican de sus indagatorias anteriores, aduciendo haberlas firmado bajo amenazas, circunstancia ésta que ni siquiera se ha intentado probar. Bien se sabe que toda manifestación legalmente hecha por los procesados, comprensiva de participación delictuosa, surte los efectos de la confesión (art. 277 del Código de Procedimientos en lo Criminal) así constituye prueba concluyente del delito (art. 279) vez que la retractación a base de hechos que la contradigan es inadmisiblesi no se ofrece la prueba concluyente a base de hechos que la contradigan, es inadmisiblesi no se ofrece la prueba de esos hechos (art. 277) Entre tanto, de las propias declaraciones anteriores de los prevenidos, como del reconocimiento de parte de los efectos sustraídos y de los términos de las denuncias formuladas, resulta comprobado que los sindicados han penetrado de noche en las casas de los doctores Carlos Serrey y

Luis Linares, en el departamento de la Caldera, y aprovechándose de la ausencia de sus habitantes y valiéndose de un alambre que arreglaron a manera de llave, lograron abrir puertas, procediendo a apoderarse de diversos efectos, parte de los cuales aparecen vendidos al comerciante Nestor González y otros dejados en una bolsa, en casa del citado comerciante.

Que la calificación legal asignada al delito, como el de hurtos reiterados, comprendida en la disposición prevista por el inciso 3° del art. 163 del Código Penal, se ajunta a las constancias del sumario. La penalidad impuesta en la sentencia resulta también equitativa, en relación a los antecedentes y circunstancias subjetivas y objetivas que justamente aprecia el pronunciamiento inferior.

Que en cuanto al procesado Nestor González, si bien la sentencia se limita a absolverlo, sin hacer consideración a su respecto, como lo observa con razón el señor Fiscal, esa circunstancia no es susceptible de invalidar el fallo, pues que no media recurso de nulidad, y el defecto no es de aquellos que autorizan una nulidad de oficio, de cuyo de concepto restrictivo (arts. 465 y 623 del Procedimiento Penal) y además porque la situación de éste prevenido puede, en el caso, decidirse al juzgarse de la apelación.

Que según consta en los autos (fs. 2 y vta.) el comerciante Nestor Gonzalez, guardó en su domicilio una bolsa que le entregó Cecilio Chocobar que fué colocada disimuladamente en una barrica y que al proceder a su requiza se encontró que contenía varias cosas de las hurtadas en casa del doctor Serrey; esa bolsa fué escondida con asentimiento de Gonzalez, según declara éste mismo y lo corroboran Chocobar y Moreira. El procesado no explica satisfactoriamente su intervención en el hecho, ya que so pretesto de ocultar esos efectos de la vista de un acreedor de Chocobar,

aparece consintiendo en la guarda de la bolsa, en circunstancias que se encontraba durmiendo en su casa y acudiendo ante los golpes que sintió en la ventana y en la puerta, para atender a Chocobar que pedía le venda pan, azúcar y yerba (indagatoria de fs. 20 en adelante). Esta explicación resulta inaceptable también en presencia de otras circunstancias como el cambio de efectos sustraídos con provedurías que Gonzalez aparece dando a los otros dos procesados, ó la compra a éstos de artículos de seda, lana, discos, etc. sin ocuparse de averiguar de su procedencia ó de sospecharlos como indevidos en poder de personas que por su condición antecedentes, mal podrían ser legítimos poseedores de las aludidas cosas. En consecuencia Nestor Gonzalez, es pasible de la sanción legal que reprime como encubridor al que guarda, esconde, compra, vende ó recibe en prenda ó en cambio efectos sustraídos (inciso 3° del art. 277 del Código Penal) y así debe ser condenado a la pena que le solicita el acusador público.

En mérito de éstas consideraciones, La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma la sentencia apelada en cuanto condena a Cecilio Chocobar y a Eduvige Adam Moreira, como autores responsables del delito de hurtos reiterados, a la pena de tres años y seis meses de prisión y a la de dos años y seis meses, de igual pena, respectivamente, aplicando también las condenas accesorias y las costas.

Revoca la sentencia en la parte que absuelve a Nestor Gonzalez, y condena a dicho acusado, como encubridor a la pena de seis meses de prisión, que en atención a la falta de antecedentes judiciales y conforme a lo dispuesto por el art. 26 del Código Penal, se deja en suspenso el cumplimiento de la pena.

Cópiese, notifíquese y baje.

D. E. GUDIÑO — ANGEL MARIA FIGUEROA

Ante mí:—Angel Neo

CAUSA:—Contra Juan Nuñez por homicidio a Lázaro Raut-Juarez.—

Salta, Junio 2 de 1933.—

VISTA—la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Juan Nuñez, fundada en el art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente fué condenado a la pena de diez años de prisión, la que por decreto del P. E. de la Provincia de fecha 23 de Mayo pasado, le fué conmutada por la de ocho años.

Que lleva cumplida hasta la fecha, mas de las dos terceras partes de su condena (cómputo de fs. 92), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 85), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Juan Nuñez, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 21 de Agosto de 1935, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:

1°. Recidir en esta ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del Señor Juez Penal:

2°.—Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala;

3°.—Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria ó profesión si no tuviere medios propios de subsistencia:

4°.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos;

5°.—Someterse al patronato del Señor Defensor Oficial, quien deberá: a)—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquel le den cuenta cuando abandone su trabajo, y c)—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.—

Notifíquese al patrono, al penado, que deberá constituir domicilio en este acto; ofíciase a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de este auto; prévia citación fiscal, tómesese razón, Cópiese notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.—

GUDIÑO—FIGUEROA

Ante mí: ANGEL NEO.—

folio 329

CAUSA:—Contra Rosario Fabian por homicidio a Santos Funès.

Salta, Junio 1°. de 1933.—

VISTA la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Rosario Fabian, fundada en el art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente fué condenado a la pena de doce años de prisión, la que por decreto del P.E. de la Provincia de fecha 23 de Mayo pasado, le fué conmutada por la de ocho años de prisión.—

Que lleva cumplida hasta la fecha, mas de las dos terceras partes de su condena (cómputo de fs. 80) habiendo cumplido con los reglamentos carcelarios y observando buena conducta (informe de fs. 73), circunstancias que lo colocan dentro de los terminos del art. 13 citado.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

R E S U E L V E:

Conceder la libertad al Penado Rosario Fabian bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 2 de Marzo del año 1935, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:—

1°. Residir en esta ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del señor Juez de 1°. Nominación Penal:—

2°. Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado debiendo el Secretario en caso de incomparencia; dar cuenta a ésta Sala;

3°. Adoptar dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria ó profesión si no tuviere medios propios de subsistencia;

4°. Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos;—

5°. Someterse al patronato del Señor Defensor Oficial, quien deberá: a)—Procurar que el libertado obtenga trabajo en el término fijado; b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquel le den cuenta cuando abandone su trabajo, y c)—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.—

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; ofíciase a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este acto, previa citación al Señor Fiscal, tómesese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.—

GUDIÑO—FIGUEROA—

Ante mí:

Angel Neo.—

CAUSA:—*Contra Pedro Delgado por homicidio a Anselmo Fabian*

Salta, Junio 1º. de 1933.

Vista la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Pedro Delgado, fundada en el Art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente fué condenado a la pena de ocho años de prisión, la que por decreto del P. E. de la Provincia de fecha 23 de Mayo ppdo; le ha sido conmutada por la de seis años de igual pena.—

Que lleva cumplida hasta la fecha mas de las dos terceras partes su condena (cómputo de fs. 127) habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 120), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Juan ò Pedro Delgado bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 7 de Abril del año 1935, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:

1º.—Residir en esta ciudad de donde no podrá ausentarse por más de cinco días sin conocimiento previo del señor Juez. de Primera Nominación Penal;

2º.—Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.

3º.—Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria ó profesión si no tuviere medios propios de subsistencia;

4º.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas

alcohólicas y de cometer nuevos delitos;

5º.—Someterse al patronato del señor Defensor Oficial, quien deberá: a) — Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b) — Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo y c) — Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado:

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; oficiese a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, previa citación fiscal, tómesese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.

Gudiño—Figueroa

Ante mi:—ANGEL NEO

CAUSA.—*Contra Adrian Villarrue por homicidio a Plácido Gomez y atentado a la autoridad.*—

Salta, Mayo 30 de 1933.—

Vista la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Adrian Villarruel, fundada en el art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO

Que el recurrente fué condenado a la pena de quince años de reclusión la que por decreto del P.E. de la Provincia de fecha 23 del corriente, le fué conmutada por la de once años de igual pena.—

Que lleva cumplida, a la fecha, más de las dos terceras partes de su condena (cómputo de fs. 97), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 90), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia, Resuelve:

Conceder la libertad al penado Adrian Villarruel bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 11 de Julio de 1936, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:—

1º.—Residir en esta ciudad, de donde no podrá ausentarse por más de cinco días sin conocimiento previo del Señor Juez de Primera Nominal Penal:—

2º.—Concurrir a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala:—

3º.—Adoptar dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria ó profesión si no tuviere medios propios de subsistencia:

4º.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos:—

5º.—Someterse al patronato del señor Defensor Oficial, quien deberá:

- a)—Procurar que el libertado obtenga trabajo en el término fijado;
- b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo, y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo; y
- c)—Tomar todas las medidas que consideren necesarias para obtener la corrección moral y material del libertado.—

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; ofíciase a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, previa citación fiscal, tómesese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.—

D. E. Gudino—Ángel María Figueroa—
Ante mí. Ángel Neo.—

CAUSA:—Andrés Flores, Ramón Rosa Barrionuevo y Pablo

Cruz por atentado a la autoridad.—

Salta, Mayo 27 de 1933.

VISTA la causa criminal seguida contra Andrés Flores, Ramón Rosa Barrionuevo y Pablo Cruz, por atentado a la autoridad, en apelación de la sentencia definitiva recaída en la misma solo en cuanto condena al primero, y le aplica la pena de dos años de prisión.

CONSIDERANDO:

I—Que el hecho del proceso se ha comprobado plenamente dado el carácter de la víctima (agente de policía) y lo que resulta del informe médico de fs. 20 vta..

II Que, contrariamente a lo que afirma la defensa, la imputación al procesado Andrés Flores se halla también probada por las declaraciones concordantes de los testigos Elías Sarapura (fs. 9 y siguiente), que admite la defensa; de Ramón Ibarra (fs. 35 y siguiente); según la cual Flores acometió a la víctima con revenque «logrando pegarle varios» «golpes».

III—Que corresponde al hecho del proceso la calificación de atentado contra la autoridad y lesión leve, y, por aplicación de lo dispuesto en el art. 54 del Código Penal, imponer al procesado Flores la pena fijada en el art. 138 del Código citado.

IV—Que, aunque no resulta de los autos que el procesado haya obrado en estado de inconciencia, pues no puede atribuirse la calidad completa a la embriaguez bajo cuyo estado actuó, deben apreciarse los atenuantes de que hace mérito

el fallo de primera instancia, y, en atención a ellas, reducir la pena impuesta, por éste, a año y medio de prisión, confirmándola, en lo demás.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma el fallo apelado en cuanto condena al procesado Andrés Flores, con suspensión de la pena, accesorias y costas; y la modifica en cuanto al monto de la pena impuesta, que reduce a año y medio de prisión.

Cópiese, notifíquese y baje.

David Saravia—D.E. Gudiño —
Ante mí: Angel Neo.

CAUSA—Contra Salvador Bellido por homicidio a Joaquín Cano y lesiones a Graciano Menendes:—

Salta, Mayo 29 de 1933.

VISTA la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Salvador Bellido, fundada en el art. 13 de Código Penal; y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente fué condenado por sentencia modificada ésta Sala a la pena de cinco años de prisión, la que por decreto del P. E. de fecha 23 de Mayo del corriente año, le ha sido conmutada por la de tres años y cuatro meses de la misma pena.—

Que lleva cumplida hasta la fecha mas de las dos terceras partes de la pena impuesta (cómputo de fs. 180 vta) habiendo cumplido con los reglamentos carcelarios y observando buena conducta (informe de fs. 174), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE

Conceder la libertad al penado Salvador Bellido, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 15 de Enero de 1934, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:

1°—Residir en esta Ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del Sr. Juez de Primera Nominación Penal.

2°—Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a ésta Sala.

3°—Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria ó profesión sino tuviere medios propios de subsistencia,

4°—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos;

5°—Someterse al patronato del Sr. Juan Berbel, quién deberá: A—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquel le den cuenta cuando abandone su trabajo; y c)—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.—

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto, oficiese a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto; previa citación Fiscal, tómese razón cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.—

GUDINO

ANGEL MARIA FIGUEROA—Ante mí: Angel Neo.—

folio 319

CAUSA.—Contra Juan Giménez por homicidio a Escolastico Astorga.—

Salta, Mayo 30 de 1933.—

VISTA la solicitud de libertad con-

dicional formulada por el penado Juan Giménez, fundada en el art. 13 del Cód. Penal, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente fué condenado a la pena de diez años de prisión, la que por decreto del P. E. de fecha 23 del cte. le fué conmutada por la de ocho años de la misma pena.—

Que lleva cumplida, a la fecha, más de las dos terceras partes de su condena (cómputo de fs. 124) habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 17), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 del Código Penal.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

R E S U E L V E

Conceder la libertad al penado Juan Gimenez bajo las siguientes condiciones que regiran hasta el 11 de Diciembre de 1935, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Cód. Penal.—

1°.—Residir en esta ciudad, de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del señor Juez de Primera Nominación Penal.—

2°.—Concurrir cada primero de mes a la Secretaria del referido Juzgado debiendo el Secretario, en caso de incomparencia dar cuenta a esta Sala.—

3°.—Adoptar dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.—

4°.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcoholicas y de cometer nuevos delitos.—

5°.—Someterse al patronato del Sr. Eduardo Gallardo Arteaga, quien deberá: a)—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b)—Obtener informes so-

bre la conducta del mismo, y tratar que los empleadores de aquel le den cuenta cuando abandone su trabajo y c)—Tomar todas las medidas que consideren necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.—

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; oficiese a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policia con transcripción de la parte dispositiva de este auto, previa citación fiscal, tómesese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.—

GUDIÑO — FIGUEROA

Ante mí:—Angel Neo.—

EDICTOS

SUCESORIO—Citación a Juicio.—

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Guillermo F. de los Rios, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don Carlos Braga y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Mayo 15 de 1934.—

GILBERTO MENDEZ,

Escl. Secr. N.º. 2015

SUCESORIO.— Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación Dr. Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se conside-

ren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña.

JUANA GUAYMAS DE MIRANDA

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Abril 4 de 1934.—

Oscar M. Aráoz Alemán. Escribano
Secretario, No. 2016

EDICTO.—Habiendose presentado Adolfo Ladrú solicitando posesión treintenaria del lote cito calle Urquiza entre Lerma y Catamarca con Ocho metros de frente por treinta y seis de fondo, limitando: al Sud con calle Urquiza, antes Entre Rios; Este, propiedad de Juaná Suarez, antes Jesus Capriano; Norte, propiedad de Pedro Soraire; Oeste, propiedad de Pedro Soraire, antes de Jesus Alvarado; el Juez de Primera Instancia Tercera Nominación Civil Dr. Zambrano ha dispuesto se cite durante treinta días a quienes se consideren con derecho al inmueble individualizado, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del juicio sin su intervención.—

Salta, Abril 11 de 1934

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN
Escribano Secretario No. 2017

· POR JOSE MARIA LEGUIZAMON JUDICIAL

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente á los autos "Ejecutivo Banco Provincial de de Salta, vs Diego é Ignacia P de Torres, el 2 de Julio del cte año, las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$. 4, 666.66. la finca

"GUAYACAN" ubicada en el partido de Pitos departamento de Anta de esta provincia y de propiedad del ejecutado —

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

Martillero No. 2018

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Florentín Cornejo, se cita llama y em plaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don SINFORIANO COLQUE, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que les corresponda, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Febrero 16 de 1934.—

A. SARAVIA VALDEZ

Esdr. Secretario

2019

REMATE JUDICIAL

Por orden del Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil 2ª. Nominación venderé el día 22 de Mayo a horas 17 en mi escritorio Zuviria 453 las cuatro quince avas partes indivisas de la finca denominada PASO DE QUINTANA departamento Rosario de la Frontera con extensión comprendido dentro de los limites Norte Rio Rosario, Sud Matilde Gamberale de Gonzalez Este Pedro Salina y Marcos E. Rodas y Oeste finca Australasia Base \$ 1.600 4 toros de 3 años, 3 torunos de cuenta sin base. Sucesorio Maria Lola ó Dolores Gonzalez y Dalmiro Gonzalez Señá 20 %.

ANTONIO FORCADA

No. 2020

Por Alfredo Rossi.—

De conformidad con lo dispuesto en el Expediente Administrativo N°. 6047—Municipalidad de Salta vs. José Molino—antes Rosario Cruz—el día 19 de Mayo del cte. año en la calle Balcarce N°. 173 a horas 16, remataré con base de \$ 333,33 o sea las 2/3 partes de la avaluación fiscal un lote de terreno ubicado en calle Mitre y O'Higgins.—Venta ad—cor. pus.—Seña 10⁰/₁₀. Comisión cargo comprador.—

ALFREDO ROSSI.—

Martillero.— N°. 2021

EDICTO

En el juicio Cobro de alquileres, Luis Bassani, apoderado doctor Benjamín Dávalos Michel contra Faustino Pastrana, el señor juez de Paz letrado, doctor Ricardo Reimundín, secretaria del autorizante, por decreto de fecha Marzo 15 de 1934, ha dispuesto se cite a Faustino Pastrana, comparezca a contestar la demanda por cobro de alquileres que le ha entablado don Luis Bassani, dentro de los veinte días hábiles, a contar desde la primera publicación del presente, a horas de oficina (de trece a diez y siete), bajo apercibimiento de darla por contestada en su rebeldía si dejase de comparecer, habiéndose señalado los lunes, miércoles y viernes para notificaciones en oficina.—Reimundín.—Ante mí: Juan Soler—Lo que el suscrito secretario hace saber a los efectos que hubiere lugar. Salta, Marzo 17 de 1934.—Juan Soler, secretario.

Núm. 2022.

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	5.00
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal